

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00161.

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Vente (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** CESAR ELIECER FONSECA VERGEL **contra** la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, representada por su Director y/ o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que el día 07 de Septiembre de 2018, tuvo un accidente de trabajo el cual arrojó como diagnóstico FRACTURA DEL RADIO DISTAL DERECHO-MUÑECA DERECHA.

Narra el accionante que, mediante Dictamen de fecha 19 de Febrero de 2019, la ARL SEGUROS BOLIVAR, le asigna un porcentaje del 3.59% de PCL, interponiendo recurso de reposición y el expediente fue remitido a la Junta Regional de Calificación del Magdalena, la cual mediante Dictamen No. 77132392-1898 del 25 de Septiembre de 2019, le subieron la calificación al 8.79% de PCL.

Señala el actor que vencido el término que tiene la ARL para recurrir el dictamen, se comunicó para tramitar la prestación económica de que trata el artículo 7 de la Ley 766 de 2002, en concordancia con el Decreto 2644 de 1994, manifestándole que para ello necesitaba la constancia de ejecutoria expedida por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, por lo que afirma que el 10 de febrero de 2020, mediante correo electrónico remitió a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, derecho de petición mediante el cual pedía la referida constancia, sin que a la fecha se le haya notificado una respuesta de fondo, tratándose de comunicar con dicha entidad a los números que están registrados en los membretes de las notificaciones de los dictámenes y no ha sido posible, indicando que actualmente trabaja y no puede ausentarse para ir hasta Santa Marta.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el actor se ordene a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA que emita una respuesta de fondo a su derecho de petición enviado por correo electrónico el día 10 de febrero de 2020.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia del derecho de petición con constancia de envío al correo electrónico juntaregionalmagdalena@outlook.com
2. Copia de la citación para valoración médica de la Junta Regional del Magdalena.
3. Copia de la respuesta emitida por la ARL SEGUROS BOLIVAR.

Actuación Judicial:

La presente tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, oficiando a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental del señor CESAR ELIECER FONSECA VERGEL.

La accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, al momento de proferirse la presente decisión no ha emitido pronunciamiento alguno, razón suficiente para dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 199, en este sentido se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el accionante en su escrito de amparo.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor CESAR ELIECER FONSECA VERGEL, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre

en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011^[17] por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. **Sentencia T - 487/2017.**

Del Caso concreto:

En el presente asunto pretende el actor que se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MADALENA dé respuesta de manera clara, precisa y congruente al derecho de petición por él presentado en fecha 10 de Febrero de 2020.

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El Despacho evidencia que el actor ejerció su derecho de petición, en fecha 10 de febrero de 2020, escrito en el cual peticionó de manera concreta lo siguiente: *“de la manera más respetuosa solicito se me expida CONSTANCIA DE EJECUTORIA del dictamen No. 77132392-1898 del 25 de Septiembre de 2019, esto con el fin de tramitar ante la ARP Seguros Bolívar la indemnización de que trata el Decreto 2644 de 1994...”* sin que procesalmente se haya acreditado que respecto a dicha petitoria, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, haya emitido pronunciamiento alguno, razón suficiente para considerar que el derecho de petición del accionante se encuentra conculcado, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente.

En consecuencia se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por el accionante en fecha 10 de Febrero de 2020, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por el señor FONSECA VERGEL en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Carrera 9 Casa 12 Barrio Villa Torcoroma de San Martín, Cesar y/o al correo electrónico cebisfonce@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por CESAR ELIECER FONSECA VERGEL, conculcado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA representada por su Director y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénese a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por el accionante en el escrito presentado el día en fecha 10 de Febrero de 2020, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por FONSECA VERGEL en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Carrera 9 Casa 12 Barrio Villa Torcoroma de San Martín, Cesar y/o al correo electrónico cebisfonce@hotmail.com.

Tercero- Prevenir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA representada por su director y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstengan de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuatro- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.